

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014189-038-2020-00014-00

ACUMULACIÓN ACCIONES DE TUTELA No. 110014189035-2020-00009-00 y 110014189035-2020-00013-00.

Por estar agotada la ritualidad que le es propia, resuelve este Despacho judicial la acción de tutela que se identifica **ut supra**.

I. ANTECEDENTES

El día dos (02) de abril de 2020, el Juzgado Treinta Y Cinco (35) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá, conoció en primer lugar de las acciones constitucionales distribuidas por la oficina de reparto con el consecutivo No. 16997 a la 01:48 p.m., consecuencia de lo anterior, avocó conocimiento de las tutelas 110014189035-2020-00009-00 y 110014189035-2020-00013-00, promovidas por **Angie Katherine Matallana Cárdenas**, y **Zeida Yulieth Laguna Torres** quienes actúan a través de su apoderado judicial **Juan Carlos Ruiz Chávez** en contra de **SERVIOLA S.A.S.**, **LOGYTECH MOBILE S.A.S.** y **CLARO COLOMBIA S.A. - TELMEX COLOMBIA S.A.**

A esta dependencia le fue repartida la tutela No. 2020-0014 con el consecutivo No. 17018 a las 03:05 p.m. el día dos (02) de abril de 2020, consecuencia de lo anterior, avocó conocimiento de la tutela 110014189035-2020-00014-00, promovida por **Luz Marina Ramírez Castro**, quien actúa a través de su apoderado judicial **Juan Carlos Ruiz Chávez** en contra de **SERVIOLA S.A.S.**, **LOGYTECH MOBILE S.A.S.** y **CLARO COLOMBIA S.A. - TELMEX COLOMBIA S.A.**, lo que concluye que el competente para resolver de forma conjunta las acciones de tutelas es el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Sin embargo, y con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las accionantes, y respetando los principios de celeridad e inmediatez este Despacho avocó conocimiento de las tutelas acumuladas recibidas

en hora y día hábil del 21 de abril del presente año¹, advirtiendo que fueron radicadas por el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., un (01) día antes al vencimiento para un pronunciamiento de fondo, de conformidad al artículo 86 de la Carta Política.

Señalado lo anterior, se tiene que los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Las accionantes fueron contratadas por la accionada Serviola S.A.S., mediante contrato individual de trabajo de trabajador misión por el término que dure la obra o labor, como agentes de Contact Center, para la empresa Logytech Mobile S.A.S., siendo tercerizada por Claro Colombia S.A. - Telmex Colombia S.A., siendo terminada el 18 de marzo de 2020, porque la labor encaminada fue terminada.

Pero según los accionantes, dicha labor no había terminado porque con la sociedad Claro Colombia S.A. - Telmex Colombia S.A., seguía prestando el servicio requerido, y según el director del Call Center que por motivos del COVID-19, lo mejor era quedarse en casa, por lo que solicitaron la cancelación de contratos sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

2. La accionante **Angie Katherine Matallana Cárdenas**, refiere que es madre cabeza de familia de dos menores de edad, los cuales se encuentran desprotegidos tanto económicamente como en su mínimo vital, seguridad social y acceso a la salud, consecuencia del despido.

3. Por lo anterior, acudieron en sede de tutela para que se les ampare sus derechos fundamentales, y solicitaron el reintegro a sus labores al cargo que desempeñaban al momento de producir el despido o a otro igual o de superior jerarquía, junto con el pago del salario no percibido, y la suma de 180 días de salario por haber sido retirada sin autorización del Ministerio de Trabajo.

La actuación surtida

Notificado en debida forma a los accionados y vinculado, Logytech Mobile S.A.S., contestó dentro del término argumentando que con los accionantes no existió vínculo laboral, sino que fueron remitidos por Serviola S.A.S., en atención al contrato de prestación del servicio que se realizó entre las entidades, el cual fue

¹ Correos electrónicos recibidos el 20 de abril de 2020, a las 06:59 p.m., 07:04 p.m., y 07:13 p.m.

terminado por el retiro del personal de la misión, por lo que las diferentes controversias deben ser resueltas ante un juez de naturaleza laboral.

De igual manera, dentro del término establecido Serviola S.A.S., exponiendo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de las accionantes, porque la terminación del contrato es por la finalización de la obra o labor que se había encomendado, de igual manera, las tutelantes no se encuentran en una condición especial de salud y discapacidad.

Del mismo lado, la empresa Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A., alegó la improcedencia de la acción de tutela porque las pretensiones son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y su empleador es Serviola S.A.S.

Por último, el Ministerio de Trabajo arguyó la legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a los accionantes.

II. CONSIDERACIONES

1. En los términos del Decreto 1834 de 2015, este despacho procede a resolver de forma conjunta, las acciones de tutela Nos 110014189035-2020-00009-00 y 110014189035-2020-00013-00.

Ahora bien, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende **i)** de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, **ii)** que aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o **iii)** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Ahora, ante asuntos de carácter laboral como lo son entre otros “el reintegro y pago de indemnización”, se impone acudir al Juez ordinario para salvaguardar derechos de tal linaje social, la tutela procede como regla de

excepción, cuando están comprometidas garantías fundamentales relacionadas con sujetos de especial protección constitucional como lo son las madres cabeza de familia.

“En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio”².

Para tal efecto, es necesario que se cumplan plenamente los derroteros señalados, donde se observa que si bien una de las accionantes³ manifiesta ser madre cabeza de familia la cual a la luz de la Constitución Política tiene una protección especial, no es lo menos, que dentro del plenario no acreditó dicha condición al demostrar que: “ i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.”⁴.

Por tanto, la labor del Juez de Tutela la Corte Constitucional en la Sentencia T 201 de 2018, dejó claro que en las controversias laborales la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir ante la jurisdicción ordinaria, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción.

4. En conclusión, se observa la improcedencia de la acción de tutela, por tener los accionantes, otros mecanismos de ley para la protección de sus derechos, según los fundamentos que han sido suficientemente expuestos en líneas anteriores, respecto al conocimiento de este tipo de casos mediante reclamación

² Corte Constitucional sentencia T 345 de 2015.

³ La señora **Angie Katherine Matallana Cárdenas**

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 003 de 2018.

ante la jurisdicción ordinario, mecanismo que en el caso concreto sería eficaz y previo a interposición de la presente acción.

5. De otra parte, las accionantes cuentan con la protección laboral, esto es que puede utilizar el término de cubrimiento de los servicios médicos asistenciales por 30 días desde su desafiliación, y vencido dicho término puede afiliarse como independiente o solicitar su inclusión en el régimen subsidiado de salud.

6. En ese orden de ideas se negará el amparo invocado.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por los accionantes **Angie Katherine Matallana Cárdenas** y **Zeida Yulieth Laguna Torres**, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR